



Expediente N° 115/88

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 467

Buenos Aires, - 1 AGO 2002.

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 626, Expediente N° 115/88, dispuesto por Resolución N° 51/89 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 26/27), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Banco Exterior S.A. y a diversas personas físicas, en el cual obran:

- I. El Informe N° 431/231/88 (fs. 22/5) que dio sustento a la imputación formulada consistente en: "Desconocimiento de las facultades de control del Banco Central de la República Argentina", en transgresión a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 21526.
- II. Las personas involucradas en el sumario: Banco Exterior S.A., Rafael Martínez Cortiña, Manuel Vicente Ordóñez, Calixto Ríos Pérez, Rafael Benítez Aguilar, Alvaro González Villate, José María Borrego Estepa, Gregorio Pozo Crespo, Juan Ignacio Gómez Mugica, José Luis Caldani, Miguel Ricardo Lanusse, Francisco A. de la Vega, Oscar Méndez, Rafael Serres Gandía, e Isaac Rechter, señalándose que si bien al señor Alvaro González Villate se lo menciona dos veces en la resolución de apertura sumarial, se trata de la misma e idéntica persona (ver Informe de fs. 145).
- III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que da cuenta el Informe de fs. 145 y sus anexos de fs. 146 y 147.
- IV. El auto de fs. 150/1 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 152/338).
- V. El auto de fs. 339/40 que ordenó el cierre del período probatorio y sus notificaciones de fs. 341/2, 345/6 y 350/1 y los escritos presentados a fs. 344, 348, subfs. 1/3 y 349, subfs. 1/5.





Expediente N° 115/88

Banco Central de la República Argentina

- VI. Las defunciones de los señores Manuel Vicente Ordóñez (ver fs. 51 y 115/6) e Isaac Rechter (ver fs. 352 a 355 subfs. 1/2), y

CONSIDERANDO:

- Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de su responsabilidad, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

El Informe N° 431/231/88 de fs. 22/25 da cuenta de la infracción verificada y, sucintamente, señala que las actuaciones se iniciaron por Nota N° 104 ingresada a este B.C.R.A. el 04.01.88, presentada por la firma Atesis S.A., denunciando al Banco Exterior S.A. por un error en la acreditación de un cheque (fs. 1). Posteriormente, mediante Nota N° 901/19 el Departamento de Compensación de Valores da intervención a la Gerencia de Inspecciones (fs. 2).

Seguidamente se solicitó al Banco Exterior S.A. información pormenorizada de la situación planteada mediante nota de fecha 13.5.88 (fs. 9) no obteniéndose respuesta alguna, lo que dio lugar a la reiteración del pedido, tal como consta a fs. 13. Cabe destacar que en este último requerimiento se le señaló a la entidad que la falta de respuesta se consideraría una infracción al artículo 37 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con los alcances establecidos por el artículo 41 de la misma. Sin embargo, tampoco se obtuvo respuesta alguna (ver fs. 22 "in fine" y 23 primer párrafo y aviso de recibo a fs. 15).

- Que a fs. 81/4 Banco Exterior S.A. y los señores Calixto Ríos Pérez, Rafael Benítez Aguilar, José Luis Caldani, Miguel Ricardo Lanusse, Francisco A. de la Vega, Rafael Serres Gandía e Isaac Rechter solicitan su sobreseimiento definitivo en base a los argumentos vertidos en su presentación, los cuales sucintamente expresan que no hubo desconocimiento de las facultades de control del B.C.R.A. ya que según los encartados, durante la inspección de rutina que tuvo lugar en el mes de diciembre de 1988, se suministró a los inspectores de este Ente Rector toda la información relativa al hecho que motivó la denuncia de la empresa Atesis S.A.

Además consideran que la notificación del 12.7.88 no resulta válida en los términos del artículo 41 de la reglamentación de la ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos (ver fs. 82 vta.). Acompañan prueba documental y ofrecen testimonial (ver fs. 84/89).

ff





Expediente N° 115/88

Banco Central de la República Argentina

A fs. 120 adhieren al descargo aludido precedentemente los señores José María Borrego Estepa y Oscar Méndez. A fs. 144 hacen lo mismo los señores Alvaro González Villate, Rafael Martínez Cortiña, Juan Ignacio Gómez Mugica y Gregorio Pozo Crespo.

3. Que a fs. 150, punto 7 se deja constancia del motivo del rechazo de la prueba testimonial ofrecida a fs. 84 vta.

Posteriormente y en base a lo dispuesto en el citado auto de fs. 150/1, esta institución procedió a producir la prueba allí ordenada cuyo cumplimiento luce a fs. 162/338, documentación que será ponderada conjuntamente con las constancias obrantes en el expediente.

4. Que a fs. 82 punto III se discute la validez de la notificación cursada en fecha 12.7.88 obrante a fs. 13, por medio de una nota. Los prevenidos aducen haber tomado conocimiento de la mencionada nota -cuya copia obra a fs. 13- a través de estas actuaciones sumariales. En definitiva, impugnan la forma en que fue efectuada la misma en razón de que no se ajusta a lo establecido en el artículo 41 del decreto reglamentario de la ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Sobre este punto cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: "En el sub lite, la aplicación de la circular Runor I al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de infracciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio art. 41, que dispone que el sumario "...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución" (ver además, exposición de motivos de la ley 21.526, Autoridad de aplicación, Título I –Capítulo II-, en lo que se refiere a la aplicación, reglamentación y fiscalización del cumplimiento de dicha ley)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y otros inmuebles (en liq.) c/ B.C.R.A.")

Que la RUNOR- I, Capítulo XVII establece en el punto 1.2.2.6.1. "Las notificaciones pueden hacerse indistintamente...por carta certificada con aviso de recepción adjuntando a las actuaciones la constancia del correo sobre la fecha de entrega en destino..."

Que atento a que la carta certificada con aviso de recibo o de recepción, es un medio idóneo para la notificación de la apertura sumarial, conforme la normativa señalada, más debe serlo para requerir las informaciones que se estimen ~~necesarias~~.





Expediente N° 115/88

Banco Central de la República Argentina

Que por otra parte, ninguna de las personas sumariadas ha podido probar que las cartas agregadas a fs. 9 y 13 no hayan sido enviadas ni tampoco han atacado la autenticidad de los avisos de recibo de fs. 12 y 15.

Que asimismo, la jurisprudencia tiene dicho que: "Sobre el particular, se ha resuelto reiteradamente que las constancias de los libros y registros oficiales, y de los expedientes administrativos, incluso de las empresas estatales, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas "C.S.J.N. 9-12-64. LL 132:542. Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos (art. 979, incs. 2 y 4 del Código Civil) con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello aún tratándose de las empresas estatales" (C.N. Fed. Civ. Y Com. 21-5-68 E.D. 28:135). Se ha dicho que las constancias del expediente administrativo y los estudios técnicos que fundan la resolución gozan de la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, al tiempo que constituyen el antecedente necesario para el dictado de cualquier medida de las previstas por la ley de entidades financieras (CSJN in re "Banco Hispano Corfin" 19-3-85)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y otros inmuebles (en liq.) c/ B.C.R.A.").

Posteriormente a fs. 83 vta. los encartados impugnan la imputación formulada a la totalidad de los miembros del Directorio y a la sindicatura de la entidad y citan doctrina para tal supuesto.

5. Que surge de autos que el hecho denunciado por la empresa Atesis S.A. consistió en un error humano involuntario producido en ocasión de la acreditación de un cheque, no advirtiéndose por otra parte que los prevenidos hayan obtenido beneficios indebidos como consecuencia de lo sucedido.

Del mismo modo, no se acredita en las presentes actuaciones que la operatoria haya atentado contra la fe pública y el funcionamiento del sistema financiero, como tampoco ha sido acreditado fehacientemente que dicho desliz haya ocasionado perjuicios a terceros o a este Ente Rector.

Que asimismo a fs. 145 y 356 consta que las personas sumariadas no revisten la condición de reincidentes.

[Handwritten signature]





T - 1 15 88



Expediente N° 115/88

-5-

Banco Central de la República Argentina

6. Que de lo expresado precedentemente, resulta que la transgresión enrostrada constituyó un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio.

7. En tal sentido el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento las consideraciones precedentes, como así también a los requerimientos posteriores efectuados a la entidad (fs. 196/205, 250/51 y 258), que fueron respondidos en tiempo y forma a fs. 216/226, 235/46 y 260.

8. A mayor abundamiento cabe señalar que en las inspecciones efectuadas a posteriori no hubo razones suficientes para sugerir la iniciación de actuaciones sumariales. Debe resaltarse también que mediante Resolución de Directorio N° 904 de fecha 28.12.95 obrante a fs. 335/7, se autorizó la transferencia de la totalidad del paquete accionario del Banco Exterior S.A. a favor de Banco Exterior S.A. – Uruguay lo que en los hechos significó la desaparición de la persona jurídica imputada en el sumario N° 626.

9. Que respecto de los señores Manuel Vicente Ordóñez e Isaac Rechter constan sus decesos a fs. 115/6 y 355 respectivamente, correspondiendo en consecuencia tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, art. 59, inc. 1º).

10. Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable por razones de oportunidad y mérito proceder a su archivo.

11. Que no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de esta Superintendencia atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades derivadas del artículo 14 inc. r), de la Carta Orgánica de esta Institución (texto según art. 2do. del Decreto 1311/01),





Expediente N° 115/88

Banco Central de la República Argentina

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Manuel Vicente Ordóñez, e Isaac Rechter, por aplicación del artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación.

2º) Archivar el presente Sumario N° 626, Expediente N° 15/88 instruido a Banco Exterior S.A. y a los señores Rafael Martínez Cortiña, Calixto Rios Pérez, Rafael Benítez Aguilar, Alvaro González Villate, José María Borrego Estepa, Gregorio Pozo Crespo, Juan Ignacio Gómez Mugica, José Luis Caldani, Miguel Ricardo Lanusse, Francisco A. de la Vega, Oscar Méndez y Rafael Serres Gandía.

3º) Notifíquese.

*La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 24/7/02
sugiere su aprobación por el Directorio.*

Ricardo A. PEREIRA
RICARDO A. PEREIRA
DIRECTOR

Jorge A. LEVY
JORGE A. LEVY
DIRECTOR

Vicente J. RECCO
VICENTE J. RECCO
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 1 AGO 2002
RESOLUCION N° 467

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

Vis-11